



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JRC-22/2022 Y
SG-JDC-78/2022 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
ESTRELLA MORÓN GARCÍA

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ANDREA NEPOTE
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a veinticinco de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos que integran el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2022 presentado por Javier Escalera Lozano, en representación del Partido Verde Ecologista de México², así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-78/2022 presentado por Estrella Morón García, a fin de impugnar, ambos, del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia que revocó el acuerdo IEPC/CG58/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana³ de dicha entidad y dejó sin efectos el registro de la mencionada ciudadana como candidata propietaria a la séptima regiduría a integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, en ese Estado, postulada por la coalición parcial

¹ En acta de sesión privada de doce de marzo pasado, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

² En adelante "PVEM".

³ En lo sucesivo, "IEPC".

“Juntos Hacemos Historia en Durango” para el proceso electoral local 2021-2022.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en las demandas, aquellos que son notorios para esta Sala Regional y de las constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 a través del cual se renovarán, entre otros cargos, la integración de los Ayuntamientos que conforman el estado de Durango.

2. Solicitud. El veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena y Redes Sociales Progresistas Durango, presentó solicitud de registro de candidaturas a integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Gómez Palacio.

3. Registro de candidaturas. Mediante acuerdo IEPC/CG58/2022 aprobado el seis de abril siguiente, el Consejo General del IEPC, resolvió la procedencia de la solicitud de registro presentada por la Coalición en referencia.

4. Medio impugnativo local. El diez de abril del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional⁴, a través de su representante, presentó demanda de juicio electoral a efecto de combatir el mencionado acuerdo, específicamente, por lo que ve a la aprobación del registro de Estrella Morón García como candidata propietaria a la séptima regiduría del Municipio de Gómez Palacio, Durango.

⁴ En adelante “PRI”.

Dicho juicio fue registrado en el Tribunal Electoral del Estado de Durango como TEED-JE-033/2022.

5. Sentencia (acto impugnado). El once de mayo del dos mil veintidós, el tribunal duranguense dictó resolución en el mencionado expediente en el sentido de revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos el registro de la candidatura controvertida.

II. Juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demandas. En desacuerdo con la determinación antes referida, el quince de mayo del año en curso, el PVEM a través de Javier Escalera Lozano, presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

Por su parte, en la misma fecha, Estrella Morón García, por derecho propio, presentó ante el referido tribunal demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2. Registro y turno. Una vez remitidas las constancias atinentes, por acuerdos de dieciocho de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta interina de esta Sala registró respectivamente los medios de impugnación con las claves SG-JRC-22/2022 y SG-JDC-78/2022 y los turnó a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los presentes juicios en su Ponencia; tuvo a la autoridad responsable rindiendo los informes circunstanciados y remitiendo las constancias atinentes al trámite legal de las demandas, en las que se hizo

constar la incomparecencia de terceros interesados; y, en su oportunidad, al no haber diligencias ni acuerdos pendientes, en cada caso, se declaró cerrada la instrucción para dejar el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer de los presentes juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.⁵

Lo anterior, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos, respectivamente, por un partido político y una ciudadana por propio derecho, contra una determinación emitida por un órgano jurisdiccional que dejó sin efectos el registro de candidatura de la ciudadana aquí promovente a una regiduría en el Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los medios de impugnación, se advierte que hay identidad de la autoridad señalada como responsable,

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [en adelante “Ley de Medios”]; los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>>; y **8/2020**, de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08eac61a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

así como del acto reclamado; dado que en ambas demandas se controvierte del Tribunal Electoral del Estado de Durango, la sentencia dictada en el expediente TEED-JE-033/2022.

Por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, expedita y congruente, procede decretarse la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-78/2022 al diverso juicio SG-JRC-22/2022, por ser éste el que se recibió primero en esta Sala Regional, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; así como 79 y 80, párrafos primero y tercero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia de las demandas.

Requisitos generales. Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; en ellas consta, respectivamente, el nombre de la promovente y la denominación del instituto político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación; la identificación del acto reclamado; y los hechos en que basan la impugnación, así como la expresión de los agravios.

b) Oportunidad. En los juicios bajo estudio se aprecia que las demandas se presentaron oportunamente ya que el acto controvertido fue emitido el once de mayo y los escritos que les dieron origen se interpusieron el quince posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes al

conocimiento del acto impugnado o de su notificación, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley de Medios.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito toda vez que únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir mediante juicio de revisión constitucional electoral a reclamar la violación a un derecho; por lo que, al haber sido promovida la demanda del expediente SG-JRC-22/2022 por el Partido Verde Ecologista de México, se tiene por colmada dicha exigencia.

En cuanto a la legitimación en el expediente SG-JDC-78/2022, se considera que se cumple dicho requisito, toda vez que de conformidad al artículo 80 párrafo 1 inciso d) de la Ley de Medios, el juicio ciudadano puede ser promovido por quien considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidata a un cargo de elección popular.

d) Personería. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral es presentada por Javier Escalera Lozano, quien se ostenta, entre otras calidades, como representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo cual se encuentra acreditado en autos⁶ y resulta suficiente para tener por colmado el presente requisito⁷.

Por lo que respecta a la demanda del juicio ciudadano, ésta es promovida por Estrella Morón García, como ciudadana por propio derecho.

⁶ Con copia certificada de su acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

⁷ Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2/2009 de rubro: "PERSONERÍA. LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE REPOSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL." publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 19 y 20.

e) Interés jurídico y legitimación. Las partes actoras cuentan con interés jurídico para interponer los presentes juicios, ya que la sentencia impugnada tuvo el efecto de dejar sin registro de la candidatura de la ciudadana promovente, quien había sido postulada por el partido actor, entre otros institutos políticos integrantes de la coalición parcial “Juntos Hacemos Historia en Durango”. Por ende, es evidente que las partes actoras tienen interés jurídico para controvertir la determinación jurisdiccional controvertida, y legitimación el partido accionante para acudir a esta instancia⁸.

f) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Durango, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar, y en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme.

II. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Violación a un precepto constitucional. Se estima colmada tal exigencia, toda vez que ésta es de carácter formal, de manera que para su cumplimiento basta el señalamiento de que el acto u omisión impugnado vulnera determinados preceptos constitucionales, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

⁸ Jurisprudencia 15/2015. “LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 27 y 28.

Cobra aplicación la jurisprudencia 2/97 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”⁹

b) Carácter determinante. Se colma tal exigencia, debido a que la sentencia controvertida versó sobre la legalidad del registro de una candidatura a una regiduría, por lo que resulta evidente que la materia de la impugnación resulta trascendente para el desarrollo del actual proceso electoral en el Estado de Durango, al estar en entredicho la determinación relativa al otorgamiento o no de tal registro.

c) Que la reparación solicitada sea factible, material y jurídicamente. En la especie se satisface este requisito, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que de conformidad con lo previsto en los artículos 63 de la Constitución Política y 164, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambas del estado de Durango, la jornada electoral en la que se renovarían los integrantes de los ayuntamientos tendrá lugar el próximo primer domingo de junio, por lo que existe la posibilidad de reparar la violación reclamada en caso de ser fundados los agravios expuestos.

Por tanto, al no advertirse la actualización de alguna causa de notoria improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Síntesis de agravios. A continuación, se sintetizan los motivos de inconformidad expresados por las partes actoras en cada una de sus respectivas demandas.

⁹ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

a) SG-JRC-22/2022

El PVEM se duele de que la responsable omitió realizar un control difuso de constitucionalidad así como de convencionalidad. Lo anterior, puesto que en términos del artículo 35 de la Constitución Federal, todo ciudadano mexicano cuenta con el derecho de voto pasivo, por lo que las restricciones a este derecho deben estar expresamente contenidas en la Ley. Por lo cual, indica, no hay razón para revocar el acuerdo por el cual se le concedió su estatus de candidata a la séptima regiduría con carácter de propietaria.

Así, sostiene que resulta irrazonable revocar el registro de candidatura de la ciudadana afectada, toda vez que se estaría condicionando el ejercicio de un derecho fundamental a la satisfacción de un requisito que se cumple a cabalidad, al haber renunciado a su militancia dentro del término que contempla la ley.

Al efecto, cita la tesis de jurisprudencia 2/2010 “DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA”.

En un diverso motivo de inconformidad, aduce que la sentencia impugnada resulta violatoria de los principios rectores del proceso electoral, dado que la responsable se extralimitó en sus facultades al revocar el registro de candidatura de Estrella Morón García, en virtud de que el mismo se realizó en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales como lo avala el expediente de su registro.

En este sentido, se inconforma de que el tribunal local no le haya dado valor probatorio al oficio IEPC/SE/656/2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEPC, ya que en dicho documento se señalaron las omisiones preliminares en las que se incurrió respecto de la regiduría séptima, en la cual estaba postulada la ciudadana Estrella Morón García, de cuyo análisis se aprecia que no se hizo observación en relación a un supuesto incumplimiento en materia de reelección.

De suerte que, argumenta, al no haber realizado observación alguna en este sentido la autoridad administrativa, no se hizo modificación alguna.

Siendo el caso que, de habersele informado al PVEM sobre la improcedencia de registro de la ciudadana postulada, se hubieran realizado los cambios necesarios, o bien, soportado de mejor manera su postulación.

Por ello, refiere que se le dejó en estado de indefensión tanto a la ciudadana afectada como al partido político, toda vez que era obligación de la autoridad electoral administrativa notificarle sobre el incumplimiento de los requisitos luego de haber revisado la documentación de la candidata presentada, en términos del artículo 188 de la ley electoral local.

Por otro lado, reclama que la sentencia impugnada indebidamente no le dio valor probatorio pleno al escrito de fecha diez de junio de dos mil veinte, dirigido al presidente nacional del PRI, recibido en el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio.

Al respecto, informa a esta Sala que el mismo día en que se entregó dicha renuncia a la militancia en el Comité Directivo Municipal de Gómez Palacio, se hizo entrega en el Comité Directivo Estatal del PRI, donde lo recibió el Presidente Estatal Luis Enrique Benítez Ojeda.

Con lo cual, afirma, queda acreditada la efectiva renuncia que la candidata Estrella Morón García realizó en tiempo y forma ante el órgano partidista municipal como estatal.

Por ende, toda vez que la renuncia se efectuó desde el diez de junio del año dos mil veinte, ello es suficiente para tener colmado el requisito de renuncia en cuestión. Al efecto, cita la tesis de jurisprudencia 9/2019 de rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.”

Aunado a lo anterior, menciona que la ciudadana Estrella Morón García no se encuentra inscrita en algún padrón de afiliados o perteneciente a algún instituto político, lo que se advierte del buscador respectivo del Instituto Nacional Electoral. Por lo cual, concluye, la renuncia realizada el pasado diez de junio de dos mil veinte surtió sus efectos al retirarla del padrón de afiliados y militantes del PRI.

b) SG-JDC-78/2022

La ciudadana Estrella Morón García menciona que de forma equivocada la responsable dejó sin efectos su registro de candidata, en virtud de que existió una indebida distribución de cargas probatorias.

Al respecto, se duele de que la responsable no haya otorgado valor probatorio al documento que allegó al expediente derivado del requerimiento realizado por la Magistrada instructora del tribunal duranguense. Esto, alega, a pesar de haber sido expedido por quien está investido de fe pública.

Sostiene, que resulta incomprensible que el tribunal responsable haya determinado que no existe plena certeza sobre la fecha exacta en que renunció a la militancia en el PRI.

En todo caso, menciona, si para el tribunal no resultaban claros los datos del acuse de la copia de la renuncia presentada, debió considerar que la renuncia original obraba en poder del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, lo cual debió requerir para que informara fehacientemente de la temporalidad de la renuncia a su militancia.

Así, alega, el principio ontológico de la prueba debió operar a su favor, al estar el acuse original de su renuncia en poder de dicho partido político.

De igual forma, reclama que la responsable debió requerir a los Comités Municipal y Directivo Estatal del PRI a efecto de que informaran la fecha en que la suscrita estuvo afiliada al PRI.

Asimismo, menciona que debió realizarse una diligencia para mejor proveer y ordenar al Instituto Nacional Electoral¹⁰ que, derivado de una minuciosa búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, confirmara que la actora se encuentra dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al PRI.

Por otra parte, sostiene que el tribunal local no realizó una justa ponderación del contexto del caso. Lo anterior, dado que ha sido criterio de la Sala Superior que la dimisión a la militancia de un ciudadano surte efectos desde el momento de la presentación de su renuncia ante el partido político de que se trate, sin necesidad de que sea aceptada material o formalmente por parte del instituto político, al entrañar la

¹⁰ En adelante "INE".

renuncia una manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad de apartarse de la calidad de militante a un determinado ente político. Cita al efecto la jurisprudencia 9/2019 de rubro “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA SURTE EFECTOS DESDE EL MOMENTO DE SU SEPARACIÓN ANTE EL PARTIDO POLÍTICO.”

En cuanto a los hechos acontecidos posterior a su renuncia, la ciudadana refuta que ello no afecta el previo rompimiento jurídico del vínculo que existió con el instituto político, dado que las manifestaciones realizadas tuvieron como objetivo generar controversias mediáticas.

Finalmente, menciona que, con la finalidad de que esta Sala se allegue de mayores elementos de prueba para resolver, informa que además de la documental aportada en cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora del tribunal duranguense, cuenta con un documento diverso que forma parte de la justificación y procedencia para el otorgamiento de su registro, el cual anexa en original y contiene el sello de recibido de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI.

QUINTO. Metodología. El estudio de los motivos de inconformidad se realizará atendiendo a la temática expuesta, examinándose de manera conjunta los agravios vertidos por las partes cuando éstos sean coincidentes.

Así, en un inicio se abordará el reclamo del PVEM a la responsable de omitir realizar un control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad.

En caso de no prosperar tal solicitud, se continuará con el disenso del partido relativo a que la responsable dejó de tener en cuenta la verificación de los requisitos del registro de candidatura que realizó el

IEPC y el presunto estado de indefensión en que se les dejó al PVEM y a la promovente.

De no ser fundado lo anterior, el análisis finalizará con el resto de los reproches vertidos por las partes actoras que versan sobre el momento en que la ciudadana Estrella Morón García renunció a la militancia del PRI.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Omisión de realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad

El agravio formulado por el partido actor resulta **inoperante**.

Ello se considera así, en virtud de que el reclamo no resulta apto para lograr su principal pretensión, es decir, la revocación o modificación de la sentencia impugnada.

Cabe recordar, que en el presente asunto el tribunal duranguense determinó dejar sin efectos el registro de Estrella Morón García como candidata propietaria a regidora en la séptima posición para integrar el Ayuntamiento de Gómez Palacio, al considerar que dicha ciudadana no acreditó de manera fehaciente el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 *in fine* (parte final) de la Constitución local, es decir, que la candidata cuestionada hubiere renunciado o perdido su militancia en el PRI, antes de la mitad de su mandato.

La mencionada disposición constitucional es del tenor siguiente:

“Artículo 149.-

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y

cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.”

Ahora bien, en su demanda, el PVEM cuestiona la falta de un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte del tribunal local.

Al respecto, el partido actor es omiso en otorgar las razones por las que, a su parecer, resultaba necesario emprender tal examen; esto es, no indica porqué el requisito consistente en renunciar antes de la mitad del mandato de quien pretende reelegirse por distinta fuerza política resultaría contrario al artículo 35 de la Constitución Federal.

Así, es dable notar que el mismo accionante reconoce en sus manifestaciones que la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Incluso, el partido actor sostiene que la candidata *sí* cumple a cabalidad el requisito consistente en haber renunciado a su militancia dentro del término que contempla la ley.

De suerte que, por un lado, sostiene que la ciudadana cumple a cabalidad con el requisito de ley de haber renunciado a la militancia del PRI antes de la mitad de su mandato, y al mismo tiempo, se duele de que se condicione el ejercicio del derecho fundamental del voto pasivo a la satisfacción de dicho requisito.

Lo cual, denotaría que este último argumento se realiza *ad cautelam* para el caso de que no se alcanzase la primera pretensión.

En este sentido, debe señalarse que la restricción prevista en el artículo 149 de la Constitución de Durango, es una restricción **constitucional** prevista en el artículo 115 de la Constitución Federal, de manera que ésta debe prevalecer y el estudio, en todo caso, sería inviable.¹¹

Más aún, la Suprema Corte de Justicia ha determinado¹² que cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de derechos humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.

Aunado a que en la sentencia controvertida la autoridad responsable sí estableció que esa restricción al derecho al voto pasivo, al tratarse de una restricción constitucional prevista en el artículo 115 de la Constitución, no vulneraba el principio pro persona:

¹¹ Sirve de sustento a lo anterior, las siguientes tesis: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL.** (2006224. P./J. 20/2014 (10a.). Pleno. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Pág. 202); y **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”** (Jurisprudencia de la Segunda Sala. 2a./J. 3/2014 (10a.).

¹² **“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.”** Tesis: 1a. LXVII/2014 (10a.) de la Primera Sala.

Aquí, es importante mencionar que tal disposición normativa (que establece una restricción al derecho de voto pasivo) no resulta, en modo alguno, contraria al principio pro persona contemplado en el artículo 1º de la Constitución federal, pues esta última norma dispone que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse o suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y, precisamente, la disposición en comento deriva de lo expresamente mandatado en el artículo 115 constitucional.

Además, señaló las razones que la Sala Superior ha esgrimido respecto de la finalidad de esa restricción en el SUP-REC-319/2021:

Para la Sala Superior, la principal finalidad de la restricción en estudio, es fortalecer el sistema de partidos políticos, al ofrecer incentivos para que los partidos políticos postulen candidatos que tengan un vínculo ideológico con ellos.²⁵

Con independencia de la inviabilidad del examen pretendido, ello no le depara perjuicio al actor, debido a que, como se señaló, el argumento fundamental del PVEM se ciñe a que la postulación de la entonces candidata cumplió con los requisitos constitucionales y legales con base en la documentación presentada y desestimada por el tribunal local; por lo que, de resultar cierta dicha aseveración, ello sería suficiente para revocar la sentencia reclamada.

No pasa desapercibido que en este apartado de agravio el accionante invoca a su favor la tesis de jurisprudencia 2/2010 de rubro: “DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA”.

Sin embargo, la misma no abona a su pretensión, dado que, como puede advertirse de su lectura íntegra¹³, el criterio que emana de la misma es sobre la posibilidad del registro de un ciudadano para un cargo de elección popular aun cuando no hubiere concluido el cargo que ostenta, siempre y cuando se separe dentro del término legalmente exigido. Esto es, el criterio es relativo a la exigencia de separación del cargo, no al de renuncia a una fuerza política, al cual concierne el presente asunto.

De ahí la inoperancia apuntada en lo que atañe al primer motivo de inconformidad¹⁴.

Sin que pase inadvertido la invocación de diversos artículos de instrumentos internacionales sobre una limitación de derechos a la actora, pues en el caso en estudio, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido¹⁵, si bien el derecho a ser votado para cargos de elección popular está previsto constitucionalmente, existen otros requisitos particulares de idoneidad para acceder a los cargos que se encuentran en diversos preceptos de la propia Constitución Federal atendiendo al cargo en concreto; las cuales se complementan con las normas y leyes

¹³ **DERECHO A SER VOTADO. NO DEBE VULNERARSE POR OCUPAR UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**- La interpretación sistemática de los artículos 41, fracción VI, 42, párrafo tercero, y 80, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, conforme con el 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1º, 2º, 23, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permite establecer que el hecho de que un ciudadano esté en ejercicio de un cargo de elección popular, no impide que pueda registrarse como candidato para contender por otro cargo de esa naturaleza, aun cuando no hubiera concluido el periodo para el que fue electo, siempre que se separe dentro del término legalmente exigido. Acorde con lo anterior, cualquier condición adicional que se imponga al ejercicio de los derechos político electorales deberá basarse exclusivamente en calidades inherentes a la persona, además de ser necesaria e idónea para lograr la finalidad perseguida, y obedecer a criterios objetivos, racionales y proporcionales, que tengan como base algún principio o valor fundamental del sistema constitucional; por tanto, la limitación a la posibilidad de contender de un ciudadano, durante el desempeño de un cargo de elección popular, debe hacerse en armonía con el texto fundamental y los instrumentos internacionales en cuanto potencian el derecho a ser votado.

¹⁴ Criterio IV.2o.A. J/10 (10a.). **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD”**. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3229. Registro digital: 2010532.

¹⁵ Expediente SUP-REC-1944/2021.

aplicables en cada caso y dan forma al derecho pasivo del voto, y para quienes pretendan hacer uso de la elección consecutiva o reelección, se exige una serie de requisitos pues tal afiliación partidista o desvinculación se debe considerar como un requisito constitucional indispensable para la elección consecutiva y acceder al cargo, en la medida que se vincula la idoneidad de esa persona con el cargo que pretende ejercer.

b) Verificación del cumplimiento de los requisitos de registro de candidatura por parte del IEPC

A juicio del partido inconforme, el tribunal local se extralimitó al revocar el registro de candidatura de Estrella Morón García, dado que el cumplimiento de los requisitos ya había sido verificado por la autoridad electoral administrativa, sin que se realizase observación alguna en torno al momento de renuncia a la militancia del PRI.

El agravio resulta **infundado**.

Lo infundado del disenso estriba, por una parte, en que el accionante parte de la premisa errónea de que, el hecho de que el IEPC haya aprobado la solicitud de registro de la mencionada ciudadana, es un acto concluyente, sin la posibilidad de que posteriormente pueda cuestionarse la legalidad de los documentos que fueron sujetos a dicha verificación.

Dejando de lado con tal visión, que el acuerdo IEPC/CG58/2022 por el cual se otorgó la candidatura a la promovente, constituye un acto sujeto al control de legalidad por parte del órgano jurisdiccional electoral local. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, fracción IV, inciso 1) de la Constitución Política, así como 63, párrafo sexto y 141 de la Constitución local.

En estos términos, es que el PRI ejerció su derecho de impugnación específicamente respecto al registro otorgado a Estrella Morón García, refiriendo que la ciudadana se encontraba impedida para buscar la elección consecutiva al ser postulada por una fuerza política distinta a aquella por la que accedió de manera primigenia al cargo en el que pretende reelegirse, sin que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Ante este planteamiento, es evidente que el tribunal responsable no tenía por qué otorgarle valor probatorio alguno al oficio IEPC/SE/656/2022 emitido por la Secretaría Ejecutiva del IEPC relativo a las observaciones formuladas en la verificación del cumplimiento de requisitos; ya que éste había quedado superado con la impugnación local, la cual introdujo nuevos elementos a la controversia, entonces desconocidos (cuando menos no oficialmente) por la autoridad electoral administrativa.

En este orden de ideas, esta Sala estima infundado que el tribunal responsable hubiese excedido sus facultades al cerciorarse de la autenticidad de la renuncia presentada por la ciudadana en mención, a la luz de los agravios de la demanda primigenia. Así, el someter dicho documento a la revisión legal resulta acorde con los principios de certeza y seguridad jurídica, a fin de salvaguardar el derecho de voto, participación y afiliación de la ciudadanía.

Ahora bien, tampoco asiste la razón al partido actor cuando se duele de que el IEPC no le notificó sobre el posible incumplimiento de los requisitos de la solicitud de candidatura de Estrella Morón García.

El equívoco radica en que la atribución legal del Consejo General del IEPC se limita a recibir la documentación de los candidatos cuyo registro se quiere obtener, verificar los requisitos de la normativa electoral y registrar a quienes los satisfagan; y solo en el caso de que se omitan las

constancias para acreditar alguno de los requisitos, la normativa aplicable les impone la obligación de requerirlos para que presenten las constancias omitidas —la cual no implica que cuando de la valoración de las mismas resulte que no son aptas para tener por acreditado determinado requisitos de registro o elegibilidad, se deba dar una segunda oportunidad para acreditar el requisito con diversa documentación.

En efecto, de los artículos 184, 185, 186, 187 y 188 de la ley electoral local, la autoridad administrativa electoral tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley. **Sin que ello implique que esté obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes**, al existir una presunción legal a favor de los solicitantes.¹⁶

Máxime, que en la documentación presentada por el PVEM ante el IEPC obraba anexo una copia de un escrito de renuncia a la militancia del PRI de fecha diez de junio de dos mil veinte presuntamente signado por Estrella Morón García. De suerte que, bajo la apariencia del buen derecho, podía válidamente colegirse que el requisito se encontraba colmado.

De ahí que, la autoridad electoral administrativa, en este caso, no se encontraba compelida a notificar observación alguna al partido actor o a la aspirante a candidata en relación a un posible incumplimiento en materia de reelección, al ser evidente que para el IEPC dicho requisito sí se tuvo por cumplido.

¹⁶ Criterio similar fue sostenido por la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-944/2021 y SUP-JDC-74/2019.

Conforme a lo anterior, contrariamente a lo alegado por el partido actor, no se les dejó en estado de indefensión al PVEM ni a la ciudadana promovente, toda vez que no era obligación de la autoridad electoral administrativa notificarle sobre el incumplimiento del requisito controvertido.

Por las razones apuntadas, deviene infundado el agravio analizado en este apartado.

c) Temporalidad de la renuncia de Estrella Morón García a la militancia del PRI

En relación a los agravios vertidos en torno a este tema, primeramente, procede desestimar el señalamiento de que debió realizarse una diligencia para mejor proveer y ordenar al INE que, de una minuciosa búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, confirmara que Estrella Morón García se encuentra dentro de los registros cancelados del padrón de personas afiliadas al PRI.

La realización de la diligencia solicitada resulta **improcedente**, al ser innecesaria tal verificación, dado que la propia responsable efectuó dicha búsqueda, arribando a la misma conclusión que mencionan las partes actoras, esto es, que la ciudadana en cita no se encuentra en el padrón de militantes del PRI.

Asimismo, el alegato se torna **inoperante**, en razón de que tal circunstancia deviene irrelevante en la especie; al no arrojar información alguna en torno al momento en que la ciudadana en mención fue dada de

baja del padrón de militantes¹⁷, lo que constituye la cuestión fundamental a dilucidar en el presente caso.

Ahora bien, el PVEM y la promovente reclaman que la autoridad responsable no le dio valor probatorio pleno al escrito de fecha de diez de junio de dos mil veinte, aportado por la ciudadana actora en el expediente de origen, alegando una indebida distribución de carga probatoria.

Asimismo, sostienen que la presentación de dicho escrito de diez de junio de dos mil veinte resulta suficiente para tener por acreditado el requisito de renuncia cuestionado, pues ésta surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político, con independencia de los actos ocurridos con posterioridad.

Los motivos de disenso devienen **infundados e inoperantes**, de conformidad a los siguientes razonamientos.

Para llegar a esta conclusión, se tiene presente el criterio¹⁸ de la Sala Superior, de que es factible terminar con la relación de afiliación o cesar el ejercicio de ese derecho político de asociación, con la manifestación indudable de la voluntad del ciudadano militante de dejar de formar parte de un partido político.

Lo anterior, porque la voluntad de separarse o dejar de formar parte de un partido político es un acto jurídico unilateral, personalísimo y libre que produce consecuencias jurídicas, por la simple manifestación espontánea de esa decisión.

¹⁷ Es aplicable, por analogía, en sentido contrario (*contrario sensu*), la jurisprudencia 1/2015. “SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31.

¹⁸ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-809/2016 y SUP-JDC-24/2010.

Ello en el entendido de que, ordinariamente, el militante exterioriza su voluntad, mediante ese acto específico, actualizándose así su separación, en uso de su libertad para dejar de ejercer ese derecho.

En caso contrario, cuando existen signos inequívocos o actos directamente orientados a cuestionar esa manifestación de voluntad de parte de la misma persona, en cuanto a su deseo de seguir o no formando parte de un instituto político, y no existe una determinación del partido, evidentemente, en defensa del propio derecho ciudadano de formar parte o no de un partido que ya lo ha aceptado, **dicha renuncia no puede surtir efectos jurídicos.**

Expuesto lo anterior, en el asunto que se analiza, si bien a la solicitud de registro de candidatura de Estrella Morón García se anexó un escrito de renuncia que data del diez de junio de dos mil veinte, el PRI cuestionó a través del juicio electoral local el cumplimiento del requisito contenido en el artículo 149 de la Constitución local, aduciendo que en realidad no fue sino hasta el diez de enero de dos mil veintidós cuando la ciudadana decidió desvincularse públicamente de dicho partido.

Así, al encontrarse en entredicho el momento en que surtió efectos la renuncia de la promovente a la afiliación del PRI, el tribunal responsable realizó un ejercicio de valoración probatoria, en el cual ponderó los siguientes medios de convicción aportados al expediente por el PRI:

- Tres ligas electrónicas, de cuyas consultas se advirtió que el diez de enero de dos mil veintidós, los medios de comunicación denominados “El Siglo de Torreón”, “El Sol de la Laguna” y “El Sol de Durango” publicaron sendas notas periodísticas informando sobre la renuncia que la regidora de Gómez Palacio, Estrella Morón García, presentó al PRI.

- Prueba técnica consistente en una videograbación en formato WhatsApp relativa a la rueda de prensa que presuntamente ofreció la ciudadana Estrella Morón García con el propósito de hacer pública su renuncia al PRI.
- Copia de escrito signado por Estrella Morón García de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, con acuse de la misma fecha, dirigido al Secretario del Ayuntamiento de Gómez Palacio, Durango, por el que presenta su renuncia con carácter de irrevocable a la fracción del PRI en el cabildo del Ayuntamiento de Gómez Palacio.
- Copia certificada del Acta número 102 correspondiente a la Sesión Ordinaria del H. Cabildo de Gómez Palacio, celebrada el veinte de enero del presente año, así como la prueba técnica consistente en la videograbación de dicha sesión, de cuyo contenido y reproducción se desprende que se dio vista de la correspondencia recibida, mencionando que *se recibió escrito signado por la C. Estrella Morón García quien presenta su renuncia con carácter de irrevocable a la fracción del Partido Revolucionario Institucional en el Cabildo del Ayuntamiento de Gómez Palacio.*

Por otro lado, la responsable estimó conveniente requerir a la ciudadana Estrella Morón García a efecto de que presentara el original del acuse del escrito de renuncia de diez de junio de dos mil veinte que obraba en el expediente presentado ante el IEPC. Lo anterior, al resultar ilegible el sello de recibo.

Sin embargo, la ciudadana no cumplió en forma con el requerimiento efectuado, ya que presentó una copia certificada de la copia y no el original, por lo que persistía la ilegibilidad mencionada.

Así, al analizar y valorar en su conjunto el cúmulo de probanzas referidas, el tribunal local concluyó que únicamente se generaba plena

convicción de que la ciudadana había renunciado a la militancia en el PRI, al menos, desde el diez de enero de dos mil veintidós.

Sin que previo a dicha fecha pudiera existir plena certeza sobre el momento exacto en que dicha persona renunció, al haber duda fundada sobre la veracidad del escrito de renuncia de diez de junio de dos mil veinte, ante la ilegibilidad del sello de recibo.

A partir de lo trasunto, para esta Sala Regional resultan infundados los disensos de la ciudadana promovente por el que manifiesta que existió una indebida distribución de cargas probatorias, al ser evidente que el partido actor en el juicio electoral local cumplió con su carga procesal, al aportar diversos medios de convicción, de distinta naturaleza, coincidentes entre sí, en cuanto a que el diez de enero de dos mil veintidós Estrella Morón García convocó a los medios de comunicación a una rueda de prensa, a fin de hacer pública su renuncia al PRI.

Por su parte, la ciudadana promovente incumplió con su carga procesal de aportar al expediente medio de convicción alguno que robusteciera el valor probatorio del escrito de diez de junio de dos mil veinte.

Asimismo, se estima que la responsable actuó acertadamente al no otorgar valor probatorio pleno a la copia certificada presentada el veinticuatro de abril pasado¹⁹, en tanto que el alcance de la certificación de quien está investido de fe pública únicamente se extiende a asentar que tuvo a la vista el original, sin que con ello pueda acreditarse ante quién y cuándo se presentó el escrito original.

Máxime que la autoridad responsable realizó el requerimiento con las precisiones sobre su presentación del documento original, sin señalarse alguna cuestión extraordinaria e insuperable de difícil realización que le

¹⁹ Visible a foja 529 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-22/2022.

hubiera impedido a la actora cumplir con el mismo, como se verá a más adelante.

Atento a lo expuesto, se colige que la valoración de las pruebas realizada por la autoridad responsable se apegó a Derecho.

Por otro lado, no se advierte la presunta indebida distribución de cargas probatorias que aduce la promovente, en tanto que la ciudadana tuvo la oportunidad de comparecer como tercera interesada en el juicio de origen, sin que lo hubiere hecho.

Aun así, le fue otorgada la oportunidad para que presentara el original del supuesto escrito de renuncia de diez de junio de dos mil veinte, en beneficio de su causa.

Inclusive, contrario a lo sostenido por la ciudadana actora, el requerimiento efectuado por la Magistrada instructora del tribunal local no solo se circunscribió a que remitiera el documento solicitado, sino que se precisó que podía manifestar lo que a su interés conviniera, como se ilustra enseguida²⁰:

²⁰ Requerimiento que obra a fojas 520 y 521 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-22/2022.

ÚNICO. Por ser necesario para la válida integración de este expediente, así como para la debida resolución del litigio planteado por el actor, y toda vez que en el escrito de fecha diez de junio de dos mil veinte, debidamente agregado a los autos, por el cual, la ciudadana **Estrella Morón García** formula su renuncia a la militancia del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, no se advierte con claridad el sello de recibo que presuntamente se asentó en el mismo, sino únicamente una firma ilegible, así como una fecha y hora, se **REQUIERE** a la ciudadana en comento para que, dentro del plazo de **72 horas** contado a partir de que le sea notificado este acuerdo, remita a esta autoridad jurisdiccional, el original del acuse de recepción de dicho escrito. En todo caso, en cumplimiento a lo anterior, la ciudadana podrá manifestar por escrito lo que a su interés convenga.

De hecho, reconociendo dicha oportunidad, la todavía candidata respondió²¹:

Dada la oportunidad que su Ponencia me otorga, para manifestar lo que a mi derecho convenga; me permito anexar copia certificada del documento requerido, con el cual, hago constar que con fecha diez de junio del año dos mil veintidós, presenté mi renuncia a la militancia del Partido Revolucionario Institucional, el cual está debidamente acusado de recibido.

Asimismo, del escrito de referencia se aprecia que se tituló como asunto: *“MANIFESTACIONES RESPECTO DEL ACUSE DE RECEPCIÓN POR EL CUAL RENUNCIÉ A LA MILITANCIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.”*

Teniendo en cuenta lo trasunto, esta Sala Regional estima que procede desestimar las manifestaciones que ante esta instancia formulan las partes actoras, en cuanto a nueva información respecto de la existencia de documentos con los que pretenden acreditar la presentación del escrito de renuncia de fecha diez de junio de dos mil veinte.

Ciertamente, el PVEM y la candidata estuvieron en posibilidad de presentar la documentación idónea que acreditara fehacientemente la

²¹ Escrito visible a fojas 526 a 528 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-22/2022.

aludida renuncia con la anticipación debida, no solo ante el tribunal responsable, sino desde la solicitud de registro de la candidatura ante el IEPC.

En efecto, el referido escrito presentado ante el tribunal local el veinticuatro de abril pasado por la promovente, contiene el logotipo del PVEM, lo que denota que el instituto político no era ajeno a la controversia, por lo que puede colegirse que ese era el momento indicado para en su caso, manifestar la existencia de un diverso documento. Ello, sin que tuviera que mediar un requerimiento por parte del tribunal responsable, como incorrectamente lo aduce la promovente.

Con independencia de lo anterior, es dable hacer notar la existencia de contradicción entre las versiones formuladas por las partes en cuanto al escrito de renuncia de diez de junio de dos mil veinte:

Por un lado, la promovente indica que la renuncia original obraba en poder del Comité Ejecutivo *Nacional* del PRI, sin embargo, aporta ante esta Sala un escrito de renuncia original con el sello de recibido de la Presidencia del Comité Directivo *Estatad* del PRI.

Por otro lado, el PVEM sostiene que el escrito de fecha diez de junio de dos mil veinte fue recibido en el Comité Directivo *Municipal* de Gómez Palacio y que el mismo día se entregó dicha renuncia en el Comité Directivo *Estatad* del PRI.

Así, la disparidad en las manifestaciones genera duda fundada sobre su veracidad, al no ser posible aseverar con plenitud ante qué órgano del PRI se presentó el presunto escrito de renuncia de Estrella Morón García.

Aunado a lo anterior, también debe precisarse que del cotejo entre el acuse²² presentado por la promovente el veinticuatro de abril pasado ante el tribunal local y aquel²³ que allega ante esta Sala Regional, se advierte que no es el mismo escrito de renuncia, como la misma actora lo reconoce en su demanda. Se destacan las diferencias:

Acuse presentado
en esta Sala

Lic. Alejandro Moreno Cárdenas
Presidente del CEN del PRI

10 de junio del 2020
Gómez Palacio, Dgo.

Desde mi juventud he militado en el PRI, mi partido y el de mi familia, conocí y trabajé en él desde muy joven en el territorio, supe lo que era ser gobierno y ser oposición. He servido al partido en tareas Municipales, Estatales y Nacionales enarbolando sus principios y objetivos políticos.

En Durango, en Gómez Palacio los últimos años por cacicazgos, el partido se ha alejado de su proyecto histórico. La ambición desmedida y el centralismo de unos cuantos ha acotado y dejado atrás reconocer el trabajo, la militancia, y méritos de los Priistas. Parece inconcebible que la rumorología, la intriga, las prácticas, la mala política y no los resultados, la lealtad y trabajo sean la base para definir espacios y candidaturas. Conozco bien mi Municipio, el cargo de Regidora me vinculó aún más con la ciudadanía Gómezpalatina sus demandas y necesidades poniendo todo mi empeño, tiempo y trabajo para buscar y dar soluciones.

Ante la renovación del gobierno Estatal y Municipal veo con profunda consternación, molestia y enojo que los dirigentes del partido se alejan de sus principios, que la unidad que antes fue la principal fortaleza se desmorone propiciado por los mismos actores políticos. Llevo meses pidiendo audiencias, tocando puertas, pidiendo ser tomada en cuenta para trabajar, para sumar mi esfuerzo, conocimiento y experiencia y la respuesta es la misma, indiferencia y nula respuesta.

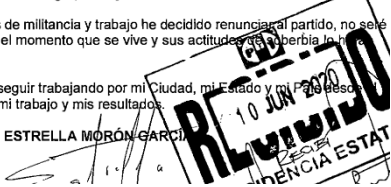
El voluntarismo irresponsable de unos cuantos siguen pasando por alto el entorno político del Municipio y del Estado. No encuentro ni veo la voluntad que me permitan integrarme, solo obstáculos que rebasan mi disciplina y ofenden mi dignidad como Priista, como militante, y como una mujer orgullosamente Duranguense y Lagunera.

Soy una mujer congruente y responsable, mi condición de estar en el trabajo político es servir y no seguir siendo presa de grupos cuyas ambiciones ven como botín al partido.

Por todo ello y en mis años de militancia y trabajo he decidido renunciar al partido, no seré cómplice de quienes no ven el momento que se vive y sus actitudes de soberbia lo harán fracasar.

Estoy convencida de seguir trabajando por mi Ciudad, mi Estado y mi País desde el espacio en el que se valore mi trabajo y mis resultados.

LIC. ESTRELLA MORÓN GARCÍA



Acuse presentado
en el tribunal local

Lic. Alejandro Moreno Cárdenas
Presidente del CEN del PRI

10 de junio del 2020
Gómez Palacio, Dgo.

Desde mi juventud he militado en el PRI, mi partido y el de mi familia, conocí y trabajé en él desde muy joven en el territorio, supe lo que era ser gobierno y ser oposición. He servido al partido en tareas Municipales, Estatales y Nacionales enarbolando sus principios y objetivos políticos.

En Durango, en Gómez Palacio los últimos años por cacicazgos, el partido se ha alejado de su proyecto histórico. La ambición desmedida y el centralismo de unos cuantos ha acotado y dejado atrás el reconocer el trabajo, la militancia y los méritos de los Priistas. Parece inconcebible que la rumorología, la intriga, las prácticas, la mala política y no los resultados, la lealtad y trabajo sean la base para definir espacios y candidaturas. Conozco bien a Municipio, el cargo de Regidora me vinculó aún más con la ciudadanía Gómezpalatina sus demandas y necesidades poniendo todo mi empeño, tiempo y trabajo para buscar y dar soluciones.

Ante la renovación del gobierno Estatal y Municipal veo con profunda consternación, molestia y enojo que los dirigentes del partido se alejan de sus principios, que la unidad que antes fue la principal fortaleza se desmorone propiciado por los mismos actores políticos. Llevo meses pidiendo audiencias, tocando puertas, pidiendo ser tomada en cuenta para trabajar, para sumar mi esfuerzo, conocimiento y experiencia y la respuesta es la misma, indiferencia y nula respuesta.

El voluntarismo irresponsable de unos cuantos siguen pasando por alto el entorno político del Municipio y del Estado. No encuentro ni veo la voluntad que me permitan integrarme, solo obstáculos que rebasan mi disciplina y ofenden mi dignidad como Priista, como militante, y como una mujer orgullosamente Duranguense y Lagunera.

Soy una mujer congruente y responsable, mi condición de estar en el trabajo político es servir y no seguir siendo presa de grupos cuyas ambiciones ven como botín al partido.

Por todo ello, con mis años de militancia y trabajo he decidido renunciar al partido, no seré cómplice de quienes no ven el momento que se vive y sus actitudes de soberbia lo harán fracasar.

Estoy convencida de seguir trabajando por mi Ciudad, mi Estado y mi País desde el espacio en el que se valore mi trabajo y mis resultados.

LIC. ESTRELLA MORÓN GARCÍA

Como se advierte, el texto es muy similar pero no idéntico.

Bajo estas circunstancias, resulta ineludible concluir, al igual que el tribunal responsable, que no ha lugar a otorgar valor probatorio pleno al escrito o escritos de renuncia presentados por la ciudadana actora. De ahí que resulte infundado el agravio en este sentido.

Consecuentemente, ante tal incertidumbre, el momento en que fehacientemente surtió efectos la renuncia de Estrella Morón García a la

²² Visible a foja 529 del cuaderno accesorio único del expediente SG-JRC-22/2022.

²³ Visible a foja 14 del expediente SG-JDC-78/2022.

militancia del PRI, es hasta el diez de enero de dos mil veintidós, como lo indicó la responsable.

Lo anterior es así, al no estar en entredicho que, en esa fecha, la ciudadana en cita informó ante medios de comunicación su renuncia a la militancia en el PRI.

Pues si bien la promovente refiere que tales actos tuvieron el objetivo de generar controversias mediáticas, tal manifestación no controvierte la acreditación de los hechos; ya que la ciudadana parte de la premisa de que el escrito supuestamente presentado el diez de junio de dos mil veinte surtió plenos efectos jurídicos, sin embargo, ello ya fue desestimado.

Tampoco está en controversia (dado que la responsable así lo afirma y la actora no lo rechaza), que el catorce de enero del año en curso, la actora presentó un escrito dirigido al Ayuntamiento de Gómez Palacio en el cual comunicaba la decisión de renunciar de manera irrevocable a la fracción del PRI.

Finalmente, la promovente también deja de controvertir las consideraciones sostenidas por la autoridad responsable por las que razonó que resultaba carente de toda lógica que durante la rueda de prensa celebrada el diez de enero de este año, se diera lectura a la carta que, según el dicho de la actora, presentó desde el diez de junio de dos mil veinte.

Aunado a lo dicho, en la sentencia impugnada se transcribió la videograbación de lo que presuntamente dijo la promovente durante la rueda de prensa, advirtiéndose que inicia con la frase: “*Tomo la decisión el día de hoy de renunciar al PRI...*”. No obstante, no hay manifestación alguna al respecto.

Así, al no controvertir las consideraciones de la responsable, los agravios al respecto devienen **inoperantes** y, por ende, debe tenerse como fecha de inicio de renuncia el diez de enero de dos mil veintidós.

Se sostiene lo anterior, sin desconocer que tanto el PVEM como la promovente sostienen que la renuncia a la militancia surte efectos desde el momento de su presentación ante el partido político, aun cuando ésta no sea aprobada por el instituto político.

No obstante, según se expuso al inicio de este apartado, ha sido criterio de la Sala Superior que, **cuando no existen signos claros de dicha voluntad**, como ocurrió en el presente caso, y es **hasta con posterioridad que se exteriorizan actos inequívocos de la voluntad del militante de renunciar**, no puede tenerse por válida la renuncia supuestamente presentada en un principio.

Sumado a la circunstancia de que, en atención a la tesis relevante XXV/2016 citada por la responsable²⁴, la responsable indicó su contenido en el sentido de que, suponiendo alguna renuncia, cuando posteriormente realiza actos intrapartidistas de los cuales se desprende su voluntad de continuar formando parte de la asociación no debe surtir efectos la renuncia aludida, la candidata expresó su integración y posterior renuncia en este año al PRI, entre otros argumentos que no son controvertidos de forma eficaz y directa ante esta instancia.

De ahí que esta Sala Regional coincida con el tribunal responsable en que esta última expresión de voluntad de renunciar al PRI el diez de enero de dos mil veintidós debe tomarse en cuenta como acto volitivo suficiente de su renuncia.

²⁴ “AFILIACIÓN. LA RENUNCIA A LA MILITANCIA CARECE DE EFECTOS, CUANDO DESPUÉS DE SU PRESENTACIÓN SE REALIZAN ACTOS INTRAPARTIDISTAS”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, página 54.



Consecuentemente, partiendo de que los efectos jurídicos de la renuncia en cita deben contabilizarse a partir del diez de enero de dos mil veintidós, se concluye que Estrella Morón García incumplió con el requisito previsto en el artículo 149 de la Constitución local, siendo que la fecha límite para ello fue el último día de febrero de dos mil veintiuno.

Por ello, la conducta procesal desplegada para la demostración de los hechos conllevan a desestimar de igual manera los reclamos, pues como se ha sustentado por diversos precedentes del Poder Judicial de la Federación²⁵, esta puede ser un elemento básico para la resolución de los negocios judiciales y, por tanto, los jueces deben tomarla en cuenta para derivar de ella, en la averiguación de la verdad, las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan de la misma, pues la apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar.

De ahí que, como se había señalado, la contradicción entre las pruebas entre sí sin demeritar eficazmente las razones de la responsable sobre los hechos cuestionados, así como del requerimiento desahogado de forma igualmente ineficaz, conllevan a considerar lo insuficiente de sus pruebas para atender a su pretensión.

En mérito de las anteriores consideraciones, al haberse desestimado la totalidad de motivos de disenso expuestos por las partes actoras, se estima que el Tribunal Electoral del Estado de Durango actuó en apego a Derecho al dejar sin efectos el registro de la candidatura de la ciudadana actora.

²⁵ Gabriel García Rojas, en los amparos directos 6674/55 y 1204/56, Rafael Rojina Villegas, en el amparo directo 1998/63, de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; amparo directo 50/87 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y amparo directo 964/2004 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,

Por tanto, lo procedente es **confirmar** la sentencia reclamada en lo que fue materia de controversia.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-78/2022 al juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-22/2022, en consecuencia, **glósese** copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese a las partes en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Interina Gabriela del Valle Pérez, el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez; todos integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos Juan Carlos Medina Alvarado, quien certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.